



Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Ingresos  
Despacho del Director

Panamá 29 de junio de 2017  
Nota No.201-01-1368-DGI

Licenciado

[REDACTED]

Abogado

E. S. D.

Estimado licenciado Rivera:

En atención a su consulta del 02 de junio de 2017, referente a los créditos fiscales producto de la inversión directa con base a la Ley 28 de 20 de junio de 1995, que [REDACTED] DE [REDACTED], traspaso a título de escisión a [REDACTED] procedemos a dar respuesta, no sin antes hacer una breve síntesis de los antecedentes que motivaron dicha consulta, considerando que previamente esta Administración Tributario ha emitido la opinión contenida en la Nota N° 201-01-2911-DGI de fecha 27 de diciembre de 2016:

#### ANTECEDENTES:

[REDACTED], bajo la figura de la escisión traspaso a [REDACTED], el crédito fiscal que por inversión directa en su momento (1998) había adquirido [REDACTED] con fundamento en la Ley 28 de 20 de junio de 1995, mediante convenio de escisión parcial protocolizado a través de Escritura Pública número [REDACTED] de 28 de abril de 2017, expedida por la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Folio [REDACTED] de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 8 de mayo de 2017.

Dicho convenio de escisión parcial, traspaso a la sociedad beneficiaria [REDACTED] el crédito fiscal antes señalado que comprende la suma de Veinte Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Tres con 46/100 (\$20,985,783.46) fundamentándose en los

*Handwritten signature/initials*



dispuesto en la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, a través de la cual se adiciona el Capítulo IX-A, De la Escisión de Sociedades, al Título VIII del Libro Primero del Código de Comercio.

Esta escisión parcial se hace con el objetivo de traspasar, a su vez, dichos créditos fiscales, a una tercera sociedad, por parte de la sociedad beneficiada [REDACTED], mediante una fusión de sociedades en la cual esta sociedad, sería la sociedad absorbida, permitiendo de esta manera que la sociedad emergente sea quien se aplique el crédito fiscal a razón de un 25% del Impuesto sobre la Renta liquidado, considerando que fue en el año 1998 que realizaron la inversión y es cuando nace dicho crédito fiscal y además, citando como referencia la opinión emitida por la DGI mediante Nota N° 201-01-2911-DGI de fecha 27 de diciembre de 2016, en la que se reconoce que mediante la fusión de sociedades se pueden transferir beneficios de índole fiscal de que gocen las sociedades fusionadas.

#### **Lo que se consulta:**

1. ¿Es viable jurídicamente el traspaso de créditos fiscales producto de una inversión directa con base a la Ley 28 de 20 de junio de 1995, mediante la escisión, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 85 de 22 de noviembre de 2012?
2. ¿Es viable jurídicamente que luego del traspaso de los créditos fiscales a la sociedad beneficiada de la escisión, está a su vez, mediante una fusión de sociedades traspase a una tercera sociedad, dichos créditos fiscales y esta última, sea quien se los aplique al 25% de acuerdo a lo estipulado en la Ley 28 de 20 de junio de 1995, considerando esta la norma como la vigente para cuando se realizó la inversión (1998)?

#### **Opinión del Consultante:**

En resumen el consultante plasmo su opinión cumpliendo con lo establecido en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en donde señala que considera que goza de validez jurídica, el traspaso de créditos fiscales producto de una inversión



directa con base a la Ley 28 de 20 de junio de 1995, mediante la escisión, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 85 de 22 de noviembre de 2012. Además, viable jurídicamente que luego del traspaso de los créditos fiscales a la sociedad beneficiada de la escisión, está a su vez, mediante una fusión de sociedades traspase a una tercera sociedad, dichos créditos fiscales y está última, sea quien se los aplique al 25% de acuerdo a lo estipulado en la Ley 28 de 20 de junio de 1995, considerando esta la norma como la vigente para cuando se realizó la inversión (1998).

**Respuesta de la DGI:**

Dando respuesta a la presente consulta, en cuanto a la escisión de sociedades, debemos traer a colación primeramente el contenido en los artículos 505-A y artículo 505 -D, así como el 505-F del Código de Comercio patrio, modificados por la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, **como una ley posterior y especial**, que indican lo siguiente:

*“Artículo 505-A. Una sociedad comercial de cualquiera clase o naturaleza podrá escindirse mediante la división de todo o **parte de su patrimonio** y su traspaso a una o más sociedades ya constituidas o a la creación de nuevas sociedades, denominadas beneficiarias, que cuentan con los mismos socios o accionistas de la sociedad escindida o que tengan a esta como su socio o accionista.*

*El efecto de la escisión será la **segregación y traspaso de activos de la sociedad** escindida a la sociedad o sociedades ya constituidas o por constituirse y la emisión de cuotas de participación o acciones por estas, a socios o accionistas de la sociedad escindida.*

...

*Artículo 505-D. A partir de la inscripción de la escisión en el Registro Público, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les corresponden **de acuerdo con los términos de la escisión y adquirirán**, los derechos, privilegios y obligaciones inherentes **a la parte patrimonial***

que se les hubiera transferido desde el momento en que estos fueron originados y adquiridos por la sociedad escindida, en los mismos términos y condiciones.

Artículo 505-F. El traspaso de activos por razón de la escisión de una sociedad comercial no se considerará como una enajenación para efectos fiscales, siempre que dicho traspaso sea por igual valor al que tienen dichos activos en los registros contables de la sociedad escindida.

.... "(El resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, con base a los artículos 505-A, 505-D y 505-F ibídem, se deja claro que el traspaso de activos por razón de la escisión de una sociedad no se considerará como enajenación para efectos fiscales, es decir, en este caso no se genera impuesto por el crédito fiscal transferido y perfectamente aceptable que un crédito fiscal se transfiera por medio de la escisión, toda vez, **que dicho crédito fiscal es inherente al patrimonio de la sociedad escindida**, como este caso parte del patrimonio de la sociedad [REDACTED] a la sociedad beneficiaria.

De la misma forma, en cuanto a la transferencia de los créditos fiscales mediante la fusión de sociedades, que a su vez, se realizara, ya esta Dirección se ha pronunciado con el criterio contenido en la opinión dada mediante **Nota No.201-01-2911 de 27 de diciembre de 2016**, mediante el cual se reconoce que mediante la fusión de sociedades se pueden transferir beneficios de índole fiscal de que gocen las sociedades fusionadas.

En cuanto a la aplicación del crédito fiscal a razón del **25% del ISR** liquidado en cada período fiscal, el artículo 6 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, debemos reconocer que en la medida que la inversión se realizó durante la vigencia de esta ley, ocurre entonces, que surge lo que se conoce como un **DERECHO ADQUIRIDO**, lo cual fue ratificado por la Administración Tributaria en el 2003 cuando esta expide una Certificación de Inversión en Infraestructura fechada 31 de enero de 2003.





En atención a las normas antes citadas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme la normativa fiscal vigente y mediante escisión puede transferir a [REDACTED] [REDACTED] su crédito fiscal por inversión directa, sociedad que posteriormente puede fusionarse con otra y aplicar el crédito obtenido como incentivo fiscal producto de su inversión directa, hasta un 25% del monto del Impuesto Sobre la Renta como lo ha dispuesto Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Atentamente,

**PABLO RICARDO CORTÉS C.**

Director General de Ingresos

PRCC/JAMB/

